



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA EXPEDIENTE SX-JDC-6933/2022 Y  
SX-JDC-6934/2022, ACUMULADOS**

**Fecha de clasificación:** enero 20, 2023 en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante resolución CT-CI-V-13/2023.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la denunciante	1, 6, 10, 11 y 102
	Materia de la regiduría relacionada con la persona denunciante.	2, 4, 5, 9, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 31, 34, 35, 36, 40, 42, 45, 46, 47, 53, 54, 62, 64, 65, 66, 70, 71, 72, 76, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 93 y 94
	Número consecutivo de expediente	2 y 9
	Ligas electrónicas relacionadas con la denunciante	30 y 31

Rúbrica del titular de la unidad responsable:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-6933/2022  
Y SX-JDC-6934/2022,  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JOSELITO  
VALENCIA LÓPEZ, OTRAS Y  
OTROS

**TERCERA INTERESADA:**  
**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN  
I, DE LA LFTAIP**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de  
diciembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por las  
personas integrantes del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, que se  
mencionan a continuación:

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

<b>SX-JDC-6933/2022</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente Municipal	Joselito Valencia López
Síndica Municipal	Kelly Jannet Cabrera González
Secretario Municipal	Felipe Fuentes Castillejos

<b>SX-JDC-6934/2022</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Regidora de Ecología y Medio Ambiente	Esperanza Benítez Arizmendi
Regidora de Salud	Yuridia Pineda Ordaz
Regidor de Hacienda	Luis Antonio Ulloa Toledo

La parte actora controvierte la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> dentro del expediente JDC/ [REDACTED] /2022 en la que se ordenó restituir a la titular de la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y se declaró existente la violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte de la integración del cabildo del Ayuntamiento.

**Í N D I C E**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>I. El contexto</b> .....	<b>3</b>
<b>II. Trámite y sustanciación federal</b> .....	<b>5</b>
<b>CONSIDERANDO</b> .....	<b>6</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	<b>6</b>
<b>SEGUNDO. Acumulación</b> .....	<b>9</b>
<b>TERCERO. Tercera interesada</b> .....	<b>10</b>
<b>CUARTO. Causales de improcedencia</b> .....	<b>11</b>
<b>QUINTO. Requisitos de procedencia</b> .....	<b>18</b>
<b>SEXTO. Contexto de la controversia</b> .....	<b>19</b>
<b>SÉPTIMO. Pruebas reservadas</b> .....	<b>29</b>

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

OCTAVO. Suplencia de la queja.....32  
NOVENO. Estudio del fondo de la *litis* .....33  
DÉCIMO. Protección de datos personales .....101  
RESUELVE.....102

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al ser **infundados** los agravios sobre falta de exhaustividad que plantea la parte actora, sin que se hayan aportado pruebas para demostrar que no se obstruyó a la actora local en el ejercicio del cargo para el cual fue electa, o que tal irregularidad no tuvo como motivo, o efecto, la reafirmación de estereotipos basados en el género de las personas y la normalización de la violencia política en contra de las mujeres.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto.

De las demandas y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de los Ayuntamientos del estado de Oaxaca que se rigen a través de partidos políticos. Así, entre otras, se llevó a cabo la elección de las personas integrantes del

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

Ayuntamiento de El Espinal<sup>2</sup>, donde la actora local resultó electa como Regidora de mayoría relativa en la cuarta posición.

**2. Sesión solemne de cabildo.** El tres de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, se realizó la toma de protesta y asignación de Regidurías de las personas integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2022-2024, asignándose a la actora local la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

**3. Juicio local.** El veintiuno de junio, la actora local presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable por la supuesta comisión de actos que obstaculizaron su ejercicio del cargo, así como actos de violencia política en razón de género ejercidos en su contra por parte de las personas integrantes del cabildo.

**4.** El veintisiete siguiente, el Pleno del Tribunal local otorgó medidas de protección a favor de la actora local, de sus familiares y las personas que colaboran con ella.

**5. Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre, la responsable emitió sentencia en la que ordenó restituir a la actora local en su cargo como Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, y declaró existente la violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte de integrantes del cabildo de su Ayuntamiento.

---

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

## **II. Trámite y sustanciación federal**

**6. Presentación.** El ocho de noviembre, la parte actora presentó escritos de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

**7. Recepción y turno.** El dieciséis de noviembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las demandas atinentes, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

**8.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6933/2022** y **SX-JDC-6934/2022** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**9. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas.

**10.** Luego, al advertir que la actora local no había comparecido dentro del trámite de las demandas federales, ordenó darle vista para que declarara lo que a su derecho conviniera, en el plazo de tres días hábiles; mismo dentro del cual, acudió **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** a presentar escritos de tercera interesada.

**11. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, la Magistrada declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se tratan de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se declaró la existencia de obstrucción de cargo, así como la acreditación de violencia política por razón de género en contra de una integrante del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**14.** Así como, *mutatis mutandi*, en lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”<sup>6</sup>.**

**15.** En efecto, si bien la controversia que nos ocupa no deriva de la resolución de un procedimiento especial sancionador, sí surge de la sentencia dictada en un juicio ciudadano donde se consideró acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de una funcionaria electa, en un contexto de ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**16.** En esa tónica, se tiene que las resoluciones declarativas de violencia política en razón de género u obstrucción del ejercicio del cargo, pueden llegar a afectar los derechos político electorales relacionados con la presunción de contar con un modo honesto de vivir, al ser un elemento que puede incidir en la elegibilidad de quien fungió como autoridad responsable o un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento; derechos político-electorales, que se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

17. Así, aunque se ha razonado que ordinariamente, cuando una autoridad acude a controvertir la sentencia donde se revocó o modificó su actuar, la demanda es improcedente y que, sólo de impugnarse una afectación a la esfera personal de derechos de quien detenta el cargo responsable, es dable reconocerle legitimación<sup>7</sup>; lo cual, si bien comúnmente se conoce a través de un juicio electoral, lo cierto es que, al derivar el asunto con la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta sala Regional es competente para conocer la controversia, a través del juicio ciudadano.

#### **SEGUNDO. Acumulación**

18. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente **JDC/■/2022** en la que ordenó restituir a la actora local en su cargo como Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y declaró existente la violencia política en razón de género ejercida en contra de dicha Regidora por parte de la integración del cabildo del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca.

19. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los

---

<sup>7</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**” consultable en: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-6934/2022, al diverso SX-JDC-6933/2022, por ser éste el más antiguo.

**20.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios, artículo 31; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 180, fracción XI.

**21.** Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Tercera interesada**

**22.** En los juicios en estudio, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** presentó escritos en los que manifiesta su pretensión de comparecer como tercera interesada.

**23.** En consecuencia, lo procedente es analizar si el escrito respectivo reúne los requisitos señalados en los artículos 12, apartado 1, inciso c); y 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley general de medios, de conformidad con lo siguiente:

**24. Forma.** Los escritos se presentaron de manera directa ante esta Sala Regional; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon argumentos en oposición a lo que pretende la parte actora.

**25. Oportunidad.** El plazo concedido mediante acuerdo de veintidós de noviembre fue de tres días hábiles a partir de su respectiva notificación. En el caso, la compareciente fue notificada el veinticinco de noviembre, por lo que si su escrito fue presentado el veintiocho siguiente, se advierte que aconteció dentro del plazo concedido para ese efecto<sup>8</sup>.

**26. Legitimación.** En el caso, la compareciente lo hace por propio derecho y se ostenta como indígena zapoteca, además de que tuvo la calidad de actora en la instancia previa.

**27. Interés incompatible.** De igual forma, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente, toda vez que la compareciente solicita que se confirme el acto impugnado, mientras que la parte actora pretende que se revoque.

**28.** En ese sentido, derivado de que el escrito de comparecencia reúne todos los requisitos que fueron precisados, se reconoce a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** el carácter de tercera interesada en los presentes juicios.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia**

**29.** La tercera interesada, sostiene que las demandas en estudio deben desecharse, debido a que considera que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en la Ley General de Medios, consistentes en la falta de legitimación e interés jurídico de la parte actora, así como la frivolidad de su promoción.

---

<sup>8</sup> Lo anterior sin contar sábado 26 y domingo 27 al no estar relacionado con proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**30.** Sin embargo, la postura de esta Sala Regional es que tales postulados de improcedencia son **infundados**, debido a que en la determinación controvertida se declaró que las y los actores, como integrantes del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, cometieron actos e incurrieron en omisiones que acreditaron la obstrucción en el ejercicio del cargo de la compareciente, así como que tal irregularidad se cometió en ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**31.** Esta Sala Regional ya ha razonado que se actualiza la excepción a la excluyente de legitimación de las autoridades responsables de actos que fueron considerados contrarios a derecho; ya que la reincidencia o acumulación de este tipo de conductas, puede arribar a la sanción en la esfera personal de quienes detentan cargos públicos, lo cual, justifica que se permita su acceso a la justicia federal.

**32.** La tercera interesada, en esencia, sostiene que la demanda debe desecharse por falta de legitimación de la parte actora al haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local.

**33.** Asimismo, señala que la parte actora carece de interés jurídico y la misma no puede hacersele excepción al contenido de la jurisprudencia número 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

**34.** Al respecto, sostiene que los efectos de la resolución impugnada están limitados a cargas exclusivamente vinculadas con

funciones del Ayuntamiento, como la convocatoria a las sesiones de cabildo y realización de las actas de sesiones de cabildo respectivas, obligaciones que, por tanto, no son susceptibles de afectar la esfera privada de la parte actora.

35. Finalmente, señala que la demanda debe desecharse por frívola ya que la autoridad municipal ha estado dando cumplimiento a algunos de los puntos resueltos dentro de la sentencia, derivado de ello, todo indica que sí están dando cumplimiento a lo ordenado entonces, la interposición del medio de impugnación resulta frívolo e improcedente y, por ende, debe desecharse.

36. A juicio de esta Sala Regional las causales de improcedencia invocadas por la tercera interesada resultan **infundadas**.

37. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución<sup>9</sup>; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**38.** En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

**39.** Bajo esa vertiente, es importante precisar que, generalmente, los planteamientos de obstaculización de las funciones en el ejercicio de un cargo de elección popular son la base para acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género.

**40.** Ello porque sucede en el ejercicio de un cargo público; es perpetrado por agentes del estado, superiores jerárquicos o colegas de trabajo y tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

**41.** Aspectos que conforman el test para verificar si se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**42.** Por tanto, si la violencia política en razón de género generalmente se compone por actos indisolubles de planteamientos relacionados con la obstaculización en el ejercicio de un cargo, y consecuentemente, con la afectación a los derechos político-electorales, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la

justicia de quien es señalado como responsable de la obstrucción al cargo.

**43.** Por cuanto hace a la falta de interés jurídico, este elemento se surte, ya que la parte actora resultó ser responsable de cometer actos de violencia política por razón de género y se ordenó llevar a cabo su registro en la lista de personas infractoras.

**44.** En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

**45.** Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Criterio que dio origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20inter%c3%a9s%20jur%c3%addico>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**46.** En la sentencia controvertida se determinó que toda la integración del cabildo, a excepción de la actora local, había participado en los actos relacionados con la reasignación de su Regiduría, por lo que ordenó, entre otras medidas, que se les inscribiera en el registro de personas sancionadas por cometer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; razón por la cual, cuentan con interés jurídico, al ser las personas a quienes la autoridad responsable impuso cargas personales con el dictado de su sentencia, además de legitimación, al controvertir declaraciones sobre irregularidades de adjudicación directa que podrían incidir en sus esferas personales de derechos.

**47.** Finalmente, por cuanto hace al tema de frivolidad, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

**48.** Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

**49.** En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

**QUINTO. Requisitos de procedencia**

**50.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en los presentes medios de impugnación.

**51. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, en ellas constan los nombres y firmas de quienes promueven los juicios; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**52. Oportunidad.** En el caso, la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el **veintiocho de octubre**<sup>11</sup>, por lo que, si las demandas fueron presentadas el **ocho de noviembre siguiente**, resulta evidente que fueron promovidas de manera oportuna<sup>12</sup>, dentro del plazo de cuatro días que concede la Ley General de Medios.

**53. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quienes promueven el juicio, lo hacen por propio derecho. Además, cuentan con interés jurídico, porque señalan que la sentencia impugnada les genera una afectación porque no fue emitida conforme a Derecho y, como se analizó en el

---

<sup>11</sup> Visibles a fojas 555, 557 y 558 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6933/2022.

<sup>12</sup> Lo anterior sin considerar los días 29 y 30 de octubre por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora. Asimismo, los días 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre al ser inhábiles conforme a lo estipulado en el Aviso emitido por la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal el pasado veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional los días treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

considerando previo, la resolución declaró la acreditación de conductas que por su reiteración podrían ser motivo de una afectación en la esfera personal de las y los actores.<sup>13</sup>

**54. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**55.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **SEXTO. Contexto de la controversia**

**56.** Ante la instancia local, la actora, en su carácter de Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, impugnó actos atribuidos al Presidente Municipal, la Directora de Obras Públicas, el Secretario Municipal e integrantes del cabildo, por obstrucción del cargo y violencia política en su contra por razón de género en su perjuicio.

**57.** Al respecto, expuso que desde el inicio de su gestión no había logrado concretar una buena comunicación con la Directora de Obras Públicas, acontecimiento fue puesto a consideración del Presidente Municipal, sin embargo, posterior a ello, se desencadenó una

---

<sup>13</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

campana de desprestigio en su contra, así como la ruptura en la comunicación con dicho funcionario.

**58.** En ese panorama, señaló que acudió con la Síndica Municipal para obtener ayuda y comentar que se sentía discriminada e intimidada por el personal que labora con ella, que sintió una profunda tristeza desilusión, enojo, miedo y sobre todo que se sentía asustada, sin ánimo de asistir a su Regiduría; a lo que le dijo que hablaría con el personal, sin levantar ningún documento.

**59.** Seguido a lo anterior, narró que el dos de marzo del año en curso, asistió a las oficinas del Presidente Municipal donde se encontraba la mayoría de las personas integrantes del cabildo, junto con dos Directores, ahí el citado titular del cabildo le manifestó que ya no era de su confianza y que dejara de insinuar que en el Ayuntamiento había aviadores; situación en la que se sintió acorralada por tantas acusaciones en su contra y decidió renunciar.

**60.** En ese sentido, expuso que, a tan solo cuarenta minutos después de haber realizado su manifestación de renunciar, la citaron para celebrar una sesión extraordinaria donde el motivo sería la aprobación de su renuncia voluntaria, definitiva e irrevocable; reunión donde señaló que interrumpió la lectura y manifestó que no iba a renunciar.

**61.** Sin embargo, el nueve de marzo, el Secretario Municipal envió una circular para realizar una sesión donde se seguiría tratando la situación que prevalecía en la Regiduría a efecto de dar solución a la problemática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO

62. Así, el diez de marzo, en la sesión convocada, el Presidente Municipal expuso la existencia de una problemática respecto de su Regiduría, y posteriormente el Secretario Municipal dio lectura a un documento firmado por la Regidora, en el entendido de que alguna persona del equipo del abogado lo había entregado; donde se solicitaba la modificación de la denominación de su cargo.

63. En ese sentido, el Presidente Municipal propuso la eliminación de la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y la Síndica propuso la creación de la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, a lo cual, la actora local refirió su inconformidad al no ser abogada; no obstante se aprobó la creación de la nueva Regiduría.

64. Asimismo, señaló que a partir de esa sesión, perdió contacto con el citado Presidente y solo era llamada a firmar las actas de sesiones de cabildo.

65. También manifestó que el seis de mayo asistió a la Secretaría General de Gobierno para entregar una carta solicitando seguir en la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; asimismo, que se le indicó que no existía documento en la carpeta del Municipio de El Espinal, Oaxaca, que indicara un cambio de Regiduría, por lo que ella seguía siendo la Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** desde el uno de enero.

66. Al respecto, la autoridad municipal en su informe circunstanciado, señaló que a la actora le había sido asignada la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**,

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

pero que tal asignación no debía considerarse inamovible ya que el artículo 43, fracción XXXV, dispone que solo es una asignación por materia o ramo de cumplimiento para los fines públicos del Ayuntamiento; razón por la cual, estimaron que la asignación por materia podía ser modificada si así lo determinaba el cabildo.

**67.** En ese sentido, señaló que la actora local no renunció a su cargo ni se cambió al titular de la Regiduría, sino que únicamente se cambió la denominación de la materia.

**68.** También, manifestó que para ser titular de las dependencias municipales en la materia de obra pública se requiere tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo, es decir, un profesionalista en la materia con licencia vigente de director responsable de obra.

**69.** Mientras que la Regidora había expresado públicamente que es Ingeniera Industrial, por lo que no cumple con el requisito mínimo para ostentar el cargo que le fue conferido; aunado a que las manifestaciones sobre su discriminación por su condición de mujer e indígena, para señalar que ha sido víctima de violencia, eran infundadas y falsas.

**70.** Además, la autoridad municipal manifestó que quien ejercía violencia política era la Regidora sobre la Directora de Obras Públicas; ya que la aludida Regidora al ser electa no puede ser removida de su cargo, caso contrario con la Directora, que podría ser destituida libremente por el hostigamiento de quien se encontraba en un nivel jerárquico superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

71. Asimismo, la autoridad municipal señaló que la Regidora continuaba en su cargo, y que fue ella misma quien en su momento solicitó el cambio de Regiduría mediante escrito presentado ante el cabildo, del cual, hasta el momento, no controvertió su contenido a efecto de demostrar su falsedad.

72. Finalmente, sostuvo que la actora local no aportaba pruebas de las supuestas conductas de hostigamiento atribuidas al presidente municipal; mientras que, las relacionadas con el resto del personal del cabildo, se habían formulado de manera genérica y ambigua.

### **Consideraciones del Tribunal local**

73. Bajo esa tesitura, el Tribunal local fijó la *litis* a fin de determinar si se acreditaban las omisiones reclamadas y, en consecuencia, se vulneraron los derechos de la Regidora, así como la acreditación de los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

74. En ese sentido, la responsable analizó en primer lugar la obstrucción del ejercicio del cargo como Regidora; reclamo que declaró fundado con base en lo siguiente.

75. Si bien el Ayuntamiento cuenta con ciertas facultades, dentro de éstas no existe la facultad de eliminar una Regiduría que se encuentra dentro del esquema del orden de prelación.

76. Además, consideró que la Regidora buscó ayuda con el Presidente Municipal ante las diferencias con la Directora de Obras, y que éste, lejos de darle importancia a la situación, trató de minorizar el problema; lo que la llevó a buscar el apoyo de la Síndica Municipal,

quien también, lejos de ayudarla, favoreció a que se le cambiara de Regiduría.

77. Al respecto, el Tribunal local destacó que ninguna de las partes remitió el acta de sesión de cabildo donde se analizó y discutió la renuncia de la Regidora, sin embargo, dado que la actora adujo haber sufrido violencia política de género en su contra y al juzgar con perspectiva de género, su dicho prevaleció en cuanto a los hechos que narró donde señaló que el Secretario Municipal abusando de su poder le dijo que “como no iba a renunciar no levantaría ningún acta de sesión de cabildo”; acto que invisibilizó a la Regidora dentro del Ayuntamiento, al no levantar el acta donde adujo haberse sentido intimidada, dando credibilidad a que todo fue planeado para que renunciara.

78. Aunado a ello, el Tribunal local advirtió de autos que en la sesión de cabildo de diez de marzo, a la actora local le fue asignada la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** a pesar de no estar de acuerdo con ella; razón por la cual, tanto el Presidente Municipal como el resto de la integración del cabildo, vulneraron la voluntad popular, al decidir arbitrariamente desaparecer la Regiduría de la actora, violentando así sus derechos político-electorales.

79. La responsable sostuvo que si bien la Ley Orgánica Municipal prevé algunos supuestos para llevar a cabo el cambio de titular de una Regiduría, tal situación se debe encontrar justificada, lo que no aconteció en el caso, al derivar de un conflicto que no era de la índole suficiente para desaparecer la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113,**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; máxime, cuando la autoridad municipal no fundamentó su actuar, ya que solo se abocó en desaparecer la citada Regiduría.

**80.** En consecuencia, el Tribunal local ordenó dejar sin efecto el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diez de marzo, ordenó dejar sin efectos la designación de la actora local en la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, y ordenó la restitución de la Regidora en su cargo.

**81.** Así, acreditada la obstrucción en el cargo de la actora local, el Tribunal responsable se abocó al análisis del reclamo sobre violencia política en razón de género, a la luz de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”<sup>14</sup>; y determinó fundados los agravios en la tónica siguiente.

**82.** En relación al primer elemento, estimo que la irregularidad aconteció en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, toda vez que se afectó el derecho de la actora local a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

**83.** Por cuanto hace al segundo elemento, estimó que la obstrucción del cargo había sido perpetrada por servidoras y servidores públicos, al haberse ejecutado por el Presidente Municipal, Secretario Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca.

---

<sup>14</sup> Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**84.** En relación al tercer elemento, consideró que los hechos acreditados implicaban violencia psicológica en contra de la actora local, a través de hostigamiento, manipulación, marginación e intimidación; conductas que no fueron desestimadas por la autoridad responsable local, y que la actora local indicó que acarrearón la devaluación de su autoestima.

**85.** Además, estimó que se acreditaba violencia simbólica, al haberse obligado a la actora local a aceptar una Regiduría en contra de su voluntad; pues las manifestaciones que recibió deslegitimaron sus habilidades políticas a través de estereotipos de género.

**86.** En el cuarto elemento, el Tribunal local manifestó que se actualizaba el menoscabo en los derechos de la actora local, en virtud de era evidente que la actitud de la autoridad responsable local la menoscabó y afectó psicológicamente; máxime al afectar la permanencia de su cargo debidamente.

**87.** Por último, en relación al quinto elemento consistente en que la violencia se base en elementos de género, el Tribunal local señaló que se actualizaba debido a que las acciones reclamadas fueron dirigidas a la actora como mujer y por el hecho de ser mujer. Lo anterior, debido a que las irregularidades afectaron a la actora local, de manera desproporcionada y diferenciada, en relación al género.

**88.** En efecto, el Tribunal responsable estimó que al ser la quejosa mujer y al estar encaminadas las conductas ejercidas en su contra a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, se acreditaba el elemento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de sus funciones.

**89.** Asimismo, determinó que los hechos acreditados tenían un impacto diferenciado en las mujeres, ya que, ante el grado de vulnerabilidad en la que se encontró por los actos desplegados por la autoridad municipal, se impidió a la actoral local ejercer sus funciones en el Ayuntamiento.

**90.** Y también, consideró que los hechos acreditados afectaron desproporcionadamente a las mujeres, porque al desaparecer la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, que la actora local tenía asignada, generó que quedara en desigualdad de condiciones respecto al resto del Ayuntamiento.

**91.** En consecuencia, el Tribunal responsable concluyó que se acreditaba la violencia política en razón de género perpetrada por el Presidente Municipal, el Secretario Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento en contra de la Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; por lo que ordenó su inscripción en el padrón de personas sancionadas por cometer dicho tipo de violencia, entre otras medidas de reparación integral.

#### **SÉPTIMO. Pruebas reservadas**

**92.** Mediante acuerdos de veintidós de noviembre del año en curso, la magistrada instructora del presente juicio ordenó la reserva en la admisión del contenido de dos unidades de memoria digital “USB”, mismo cuyo contenido se desahogó a efecto de posibilitar el pronunciamiento sobre su admisibilidad, a través de las diligencias

que fueron ordenadas mediante acuerdo de veintinueve del mismo mes.

**93.** Por otra parte, del análisis de los escritos de demanda, se advirtió la referencia al contenido de dos vínculos electrónicos; por lo que, a través del acuerdo de veintinueve de noviembre mencionado, se ordenó que se desahogara su contenido a fin de permitir el pronunciamiento sobre su admisibilidad.

**94.** Al respecto, se determina que no ha lugar a admitir el contenido de las USB, así como el vídeo contenido en el vínculo electrónico **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** al tratarse de elementos relacionados con hechos novedosos que no fueron puestos en conocimiento del Tribunal local, mismos que, además, no se relacionan con el acto de autoridad controvertido.

**95.** Efectivamente, del contenido de las grabaciones contenidas en las USB y los vídeos que fueron señalados en los escritos de demanda, así como de las mismas manifestaciones realizadas por la parte actora, se advierte que se relacionan con hechos que acontecieron con posterioridad al dictado de la sentencia controvertida.

**96.** Lo anterior, ya que tanto en las grabaciones contenidas en las USB anexas a las demandas, así como en el vínculo electrónico mencionado, las personas que participan refieren que las reuniones en que se encuentran, son motivadas por el cumplimiento a la sentencia que ordenó la restitución de la actora local en el cargo de Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

97. En ese sentido, resulta evidente que no son elementos que puedan ser de utilidad para analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local, por lo que a ningún fin práctico lleva su análisis relacionado con el fondo de la presente controversia.

98. Además, precisamente por lo anterior, al no relacionarse con los hechos que fueron objeto de análisis en el Tribunal local, a pesar de ocurrir en fecha posterior a la presentación de la demanda local, no cumplen con los elementos para ser consideradas como pruebas supervenientes<sup>15</sup>, por lo que tampoco es dable su admisión.

99. Por otra parte, del desahogo ordenado, se advierte que el vídeo ofrecido a través del vínculo electrónico **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** refiere al momento en que, aparentemente, la actora local anunció la presentación del juicio que se revisa, y coincide con el vínculo electrónico que fue puesto a consideración del Tribunal responsable en los escritos de informe circunstanciado que presentó la hoy parte actora.

100. En consecuencia, sí es procedente admitir su contenido, al integrar parte de las actuaciones locales.

#### **OCTAVO. Suplencia de la queja**

101. La regla de la suplencia de la queja se observará en la presente resolución contemplando que este Tribunal ha sostenido el criterio de que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o

---

<sup>15</sup> Conforme a la jurisprudencia 2/2002 de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”, consultable en: <https://www.te.gob.mx>

pueblos indígenas, no sólo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte; sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

**102.** Situación que resulta aplicable a los planteamientos de la parte actora, aunque los cargos que ostentan deriven de elecciones regidas por el sistema de partidos políticos, toda vez que se ostentan como indígenas zapotecas.

**103.** Lo anterior, porque los artículos 2 y 17 de la Constitución federal, tienen como presupuestos esenciales garantizar a las comunidades y pueblos indígenas acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que dicha impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial<sup>16</sup>.

## **NOVENO. Estudio del fondo de la *litis***

### **I. Pretensión y síntesis de agravios**

**104.** La parte actora solicita que se revoque la determinación del Tribunal local porque, a su consideración, se realizó una incorrecta valoración de las pruebas que aportaron, ya que consideran, de las mismas se puede advertir que no se incurrió en obstrucción del cargo,

---

<sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en la página de internet de este Tribunal <http://sitios.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

ni se ejerció violencia política en razón de género en contra de la actora local.

**105.** Para sustentar lo anterior, en las dos demandas se realizan diversos planteamientos que se exponen a continuación:

**106.** Señalan que el Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas que fueron aportadas y, mucho menos, las estudió y valoró, lo que trajo como consecuencia la emisión de una sentencia dogmática, dado que no fijó bien la *litis*, pues para ello estaba obligado a analizar si en efecto la actora ante dicha instancia no podía ejercer el cargo por el que fue electa, para estudiar si tal situación era motivada por el ejercicio de violencia política en razón de género.

**107.** Sin embargo, señalan que el Tribunal responsable se avocó en analizar como argumento principal la violencia política en razón de género sustentando su criterio únicamente en la reversión de la carga probatoria a favor de la actora, incluso, al grado de concluir que existió violencia psicológica sin que se llevara a cabo el desahogo de la prueba pericial correspondiente.

**108.** Aunado a ello, ordenó dejar sin efectos el acta de cabildo de diez de marzo, sin que ésta fuera señalada expresamente como acto reclamado, además de que ya había transcurrido el plazo para impugnarla, por ende, al haber incorporado a la *litis* un acto no reclamado, dejó sin defensa a los demandados al no poder sostener su legalidad de forma adecuada y expresar los motivos que demostraran la extemporaneidad de su impugnación.

**109.** Asimismo, manifiestan que la responsable partió de una interpretación errónea ya que el Ayuntamiento con las facultades que le otorga la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Oaxaca y la ley Orgánica aplicable, eliminó la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** que tenía asignada la cuarta Regidora con base en la petición que ella misma realizó, al solicitar su cambio de Regiduría, lo que tuvo como consecuencia acordar en sesión de cabildo la creación y asignación a la nueva Regiduría de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; como estiman que se demostró con el escrito de solicitud de la citada Regidora y con el acta de cabildo, ambos de diez de marzo.

**110.** En ese orden, la parte actora señala que el acta de diez de marzo se encuentra firmada por todas las personas que integran el cabildo, incluida la Regidora cuarta, por tanto, es claro que tuvo conocimiento desde esa fecha, sin embargo, la demanda local fue del veintiuno de junio siguiente, lo que resulta evidente la extemporaneidad de su presentación.

**111.** Así, consideran incorrecto el hecho de que la autoridad responsable incorporara a la *litis* un acto no señalado por la actora local, quien únicamente manifestó que no estaba de acuerdo con el cambio de Regiduría; por lo que no estaba exenta de cumplir con las formalidades normativas para impugnar oportunamente una situación que le genera una afectación, por lo que debía sujetarse a los plazos legales, a menos que demostrara en el juicio que no tenía la capacidad





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

de reconocer el estado de violencia en el que se encontraba, por ser incapaz, por su notorio estado de ignorancia, etc.

**112.** Situación que sostienen que no sucedió, pues insisten en que la actora local conocía del acta de sesión de cabildo y su contenido, donde se resolvió una situación de discrepancias laborales o de opiniones relativas a las actividades que desarrolla la Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, contra las que lleva a cabo la Directora de Obras Públicas; sin que se acredite en su contenido alguna situación de violencia política en razón de género.

**113.** Por otra parte, señalan que la actora local no es la única Regidora, también hay otras mujeres dentro del cabildo, incluyendo a la Síndica Municipal; de manera que la Regidora está en un mismo rango y estatus de vulnerabilidad con sus pares del cabildo, de forma que no sea posible actualizar la discriminación por violencia política en razón de género, al no acreditarse una situación de subordinación.

**114.** En ese sentido, consideran que el Tribunal local sostuvo su determinación únicamente en los argumentos de la actora local, sin tomar en cuenta los argumentos de los demandados y de cada una de las pruebas que le fueron aportadas.

**115.** Aunado a lo anterior, aducen que tampoco se realizó un estudio de todo el contexto normativo aplicable, pues únicamente realizó el análisis de los artículos 47, fracción II y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, no tomó en cuenta los artículos 56, fracciones V, XVI y XXVI, 87 y 88, fracción III; lo que,

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

desde su perspectiva, demuestra una falta de exhaustividad y congruencia.

**116.** Además, aducen que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica y el Secretario, son miembros del Ayuntamiento que rindieron informe y dieron contestación a la demanda de forma conjunta y ofrecieron las constancias o pruebas respectivas, sin que ese dato fuera advertido por el Tribunal local.

**117.** Asimismo, que la autoridad responsable pasó inadvertido que la sesión extraordinaria de cabildo de dos de marzo a las diecinueve horas, convocada para tratar el asunto de renuncia de la Regidora, no se llevó a cabo ante el cambio de decisión que tomó libremente la actora local, razón por la que no se levantó acta alguna; sin que tal situación demuestre que haya existido hostigamiento hacia la aludida Regidora, sino que, a fin de salvaguardar su derecho de pertenencia al cargo, no se llevó a cabo la sesión.

**118.** En otro tema, la parte actora señala que no comparte el análisis que realizó el Tribunal local a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

**119.** Lo anterior, ya que al analizar el primer elemento, el propio Tribunal local reconoció expresamente que la denunciante ocupaba el cargo de Regidora, es decir, que sí ejerce el cargo por el que fue electa.

**120.** En el segundo elemento, si bien el Tribunal local señaló que se actualizó porque las autoridades responsables fueron el Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

Municipal y miembros del Ayuntamiento, dejó de considerar que el solo hecho de ser servidores públicos no constituye la acreditación de la violencia, pues para ello se deben valorar armónicamente todas las circunstancias de prueba y argumentos de la demandada; lo que no aconteció.

**121.** En el tercer elemento, el Tribunal local determinó que la Regidora sufrió de violencia psicológica y simbólica ya que la autoridad demandada obstaculizó el ejercicio de su cargo mediante acusaciones, amenazas, difamaciones, intimidaciones, entre otros, sin señalar cuáles fueron esas circunstancias; asimismo, se sostuvo que la actora local fue discriminada al no ser tomada en cuenta para las sesiones de cabildo, debido a que sus manifestaciones no fueron plasmadas en las actas correspondientes, sin que el Tribunal local identificara si las actas de sesión eran ordinarias o extraordinarias.

**122.** Asimismo, en lo relacionado con la violencia psicológica que sufrió la Regidora, el Tribunal local determinó su acreditación sin apoyo de expertos en la materia y sin ordenar la prueba pericial psicológica; lo que privó de oportunidad a las partes para que, en su caso, pudieran controvertirla.

**123.** Además, se duelen de que el Tribunal local estimó que sí existieron elementos de género y que las acusaciones dirigidas a la Regidora fueron por el hecho de ser mujer, sin señalar cuáles fueron las manifestaciones realizadas, las constancias donde se expresaron, ni las irregularidades que advirtió.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**124.** Tampoco comparten que los actos de violencia se dirigieron a una mujer por ser mujer, porque las mujeres no sufren violencia por el simple hecho de serlo; razón por la cual se debieron ponderar un conjunto de hechos, acciones, actos y decisiones, antes de llegar al resultado de que la violencia tiene matices o va dirigida a una persona en atención a su género.

**125.** Además, señalan que el Tribunal local no especificó cuáles fueron los actos de vulnerabilidad en los que se encontró la Regidora, ni la manera en que tuvieron un impacto diferenciado en su persona, o que le hayan impedido ejercer de manera plena sus funciones como concejal.

**126.** En el mismo sentido, señalan que tampoco se expuso con qué otros integrantes del cabildo se generó desigualdad. Aunado a que, es ilógico que el resto del cabildo esté de acuerdo en hostigar y violentar políticamente a la concejal.

**127.** La parte actora señala que no existió violencia política en razón de género en contra de la Regidora, al estar demostrado que sí ejerce el cargo por el que fue electa, es llamada y asiste a todas las sesiones de cabildo, incluso firma la mayoría de las veces; que no ha dejado de percibir sus remuneraciones, aun cuando pidió licencia temporal al cargo; que ha suplido al Presidente Municipal y que, por efecto de la sentencia que se impugna, se le restituyó en la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

**128.** Por tanto, consideran que el Tribunal local no advirtió que la Regidora promovió su demanda bajo una apreciación errónea de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

función y el cargo para el que fue electa, pues sin importar que se autoadscriba como persona indígena, lo cierto es que tiene un grado escolar alto, por lo que no puede alegar desconocimiento de la Ley Municipal a la que está obligada a respetar; en consecuencia, señalan que los argumentos de la Regidora son falsos e infundados pues antepuso su condición de mujer e indígena zapoteca para señalar que ha sufrido violencia política en razón de género.

**129.** Al respecto, destacan que la actora local tiene disputas de carácter personal con la Directora de Obras Públicas, en contra de quien sí ha cometido actos de violencia como su superior jerárquica; nivel que usa para amedrentar a la Directora al exhibirla públicamente a través de los medios de comunicación.

**130.** Asimismo, aducen que el Tribunal local no analizó ni estudió los argumentos relativos a que se había violentado a la Directora de Obras Públicas por parte de la actora local; donde se expuso que la ha vulnerado como mujer e, incluso, la ha exhibido en su red social de *Facebook*.

**131.** Además, la parte actora señala que la actora local en ningún momento demostró que se le impidiera la entrada a las instalaciones del Ayuntamiento, a las sesiones o espacios oficiales, por órdenes del Presidente Municipal; igualmente, sostienen que no acreditó que se le haya dejado de cubrir sus percepciones económicas, por lo que no existió ninguna omisión en su perjuicio.

**132.** Hechos que estiman no fueron valorados por el Tribunal local, pues de haberlo realizado, se hubiera percatado de las diferencias que

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

existen entre las Regidurías y las Direcciones, de manera que las últimas no están subordinadas a las Regidurías.

**133.** Así, señalan que en ningún momento hostigaron a la Regidora, por el contrario, insisten en que ejerce el cargo para el que fue electa, mismo desde el cual, demostrando la falta de conocimiento de sus facultades y las formalidades legales, ha coaccionado al Presidente Municipal para que destituya o cambie a la persona que funge como su auxiliar; a pesar de ser mujer y una funcionaria de rango menor al de ella.

**134.** Finalmente, quienes promueven señalan que el Tribunal local admitió a trámite una prueba ilícita consistente en una grabación; misma que demuestra la manera en que la Regidora acostumbra a intimidar a las funcionarias, sin el consentimiento de las participantes en dichos audios.

**135.** Por otra parte, en el expediente SX-JDC-6934/2022, las Regidurías de Ecología y Medio Ambiente, Salud y Hacienda, aducen que el Tribunal local no estudió todos los argumentos de defensa, ni valoró todos los medios de prueba y simplemente vinculó a todo el cabildo brindar las facilidades para que la Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** pudiera ejercer y desempeñar sus funciones debidamente.

**136.** Es decir, sentenció a todas las Regidurías a sufrir consecuencias jurídicas y sociales, donde se les expuso como personas violentadoras en razón de género de la actora local, sin que fueran llamadas a juicio de forma individual.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**137.** Al respecto, consideran que era obligación del Tribunal local justificar en su sentencia la consideración de todos los argumentos de las partes, las pruebas ofrecidas, así como su valoración para determinar si se actualiza alguna de las conductas señaladas; asimismo, que debía justificar las razones por las que los argumentos de defensa y pruebas aportadas no fueron suficientes para desvirtuar los hechos reclamados.

**138.** También, consideran que se debió señalar la participación de cada uno de los funcionarios que integran el cabildo para establecer si generaron la violencia o fueron omisos para impedirla; a fin de que se pudiera fundar y motivar la sanción de manera individual.

**139.** Sin embargo, manifiestan que el Tribunal local fue omiso en llamar a juicio de forma individual a cada una de las Regidurías a efecto de analizar si los actos, como las sesiones de cabildo en las que participaron, se realizó violencia política en razón de género en contra de la actora local; situación que consideran no pudo advertirse únicamente con la valoración del dicho de la accionante y la valoración de las pruebas documentales.

**140.** En ese sentido, al no haber sido llamados a juicio de forma individual es claro que no pudieron rendir sus informes o contestaciones a la demanda de forma personalizada.

**141.** También, aducen que la actora local no identificó correctamente los actos reclamados y las autoridades responsables, pues al señalar al Presidente Municipal, la Síndica, el secretario municipal y demás integrantes del cabildo, era claro que solo se emplazó a las primeras

tres autoridades, sin que el resto fueran identificados de forma individual, es decir, la notificación debió hacerse a cada una de las Regidurías y al Ayuntamiento en forma diversa como órgano colegiado, sin embargo, al no haberse realizado de esa forma es claro que el Tribunal local violó en contra de las Regidurías el debido proceso y el derecho de audiencia.

**142.** En consecuencia, solicitan a esta Sala Regional revocar el acto impugnado y que se ordene reponer el procedimiento para que se llame a juicio a cada una de las Regidurías que no fueron debidamente notificados para hacer valer sus derechos de defensa oportuna y adecuada.

**143.** Lo anterior, ya que no debe pasar inadvertido que las Regidurías solamente tienen la facultad de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, como lo señala el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal, de manera que si las actas de sesión de cabildo aportadas por las demandadas no se advierte que la actora local haya manifestado inconformidad alguna, sobre todo en la sesión de diez de marzo, donde se aprobó asignarle la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, es claro que no hay actuación u omisión que haya generado violencia política en razón de género en su contra.

## **II. Argumentos de la tercera interesada**

**144.** Señala que los argumentos de la parte actora no son claros ni precisos, y que se encuentran relatados de manera general; por ello que solicita a esta Sala Regional que se tengan por insuficientes para





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

poder entrar a su estudio, al ser necesario que se diga de manera razonada en qué parte de la sentencia, se advierte la falta de exhaustividad, congruencia y legalidad.

**145.** Es decir, aduce que de lo expresado por la parte actora en ningún momento atacan de manera frontal y pormenorizada la sentencia impugnada.

**146.** Señala que el Tribunal local realizó un análisis y estudio acucioso que indiscutiblemente concluyó con una sentencia motivada y fundada, donde se respetó los derechos humanos de las partes, contrario a lo que manifiestan quienes promueven.

**147.** Al respecto, la tercera interesada manifiesta que en la sentencia impugnada, en ningún apartado se admitió o desechó prueba alguna, debido a que fueron analizadas y valoradas cada una de ellas de forma minuciosa, razón por la cual, a la parte impugnante no le asiste la razón, es decir, la autoridad responsable realizó un análisis y valoración de las pruebas de forma exhaustiva.

**148.** Por otro lado, señala que la responsable estuvo en lo correcto en señalar y establecer que sí era competente para conocer los agravios planteados a través del juicio ciudadano, pues cuando fungió como actora en el juicio primigenio, consideró que los actos y omisiones de las autoridades responsables tendentes a obstruir sus funciones como Regidora, quienes, contrarios de encontrar un mecanismo para solucionar los conflictos y desavenencias entre la Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y la

Directora de Obras Públicas, fueron aislando y acorralando a fin de discriminarla.

**149.** Aduce que esas conductas visibilizaron la violencia política en razón de género, ya que eran actos que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollaron en diferentes etapas sucesivas, es decir, se trataron de actos de tracto sucesivo.

**150.** Por último, señala que del escrito presentado por la parte actora, tomando en cuenta sus expresiones al referirse a la Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** es visible la forma en que la discriminan y siguen manifestándose actos de violencia, denostando sus actividades y capacidad para el desempeño de dicho cargo.

**151.** En ese orden, manifiesta que fue correcta la determinación del Tribunal local de acreditar la violencia política por razón de género en su contra, ya que aplica de manera adecuada la legislación atinente y los fundamentos son adecuados al estar relacionados con todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por las partes y que obran en autos, de ahí que lo procedente sea confirmar la sentencia controvertida.

### **III. Metodología**

**152.** Las posiciones de la compareciente serán consideradas al tiempo que se analicen los agravios de la parte actora con los que se encuentren relacionados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**153.** Esta Sala Regional analizará los temas de agravio expuestos en las demandas, de manera temática, en el orden siguiente: 1. Violación al debido proceso y derecho de audiencia; 2. Incorrecta valoración probatoria y variación de la *litis*; y 3. Incorrecta valoración del ejercicio de violencia política en contra las mujeres en razón de género.

**154.** Lo anterior, en atención a su dependencia estructural, ya que de ser fundados los agravios sobre debido proceso y derecho de audiencia, sería motivo suficiente para revocar la resolución y reponer el procedimiento, sin analizar el resto de lo resuelto por el Tribunal local; mientras que, de ser infundado tal apartado, pero cierta la incorrecta valoración probatoria o la variación de la *litis*, sería razón suficiente para revocar la resolución impugnada, a fin de ordenar la reparación de tales vicios.

**155.** Mientras que, sólo en caso de ser infundados los dos primeros temas, será posible analizar si del material aportado con apego al debido proceso, y los hechos acreditados de su correcta valoración, es válida o no la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género a cargo de la parte actora.

**156.** Por tanto, se seguirá la metodología expuesta, sin que tal dinámica genere perjuicio a las partes, debido a que será analizada la totalidad de sus agravios.<sup>17</sup>

#### **IV. Posición de la Sala Regional**

---

<sup>17</sup> Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**157.** Los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, en todo lo relativo a la supuesta vulneración del debido proceso, la garantía de audiencia, el estudio probatorio del Tribunal local y la valoración de la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al haberse acreditado correctamente que, en conjunto como autoridad municipal, aprobaron la extinción de la regiduría asignada a la actora local, de manera que obstruyeron el ejercicio de su cargo, generando un impacto diferenciado en esfera de derechos al ser mujer.

**158.** Por otra parte, se consideran **inoperantes** los argumentos relacionados con el supuesto ejercicio de violencia política de género atribuido a la actora local, al no relacionarse con la *litis* que se revisa.

**159.** Lo anterior, se justifica a continuación:

#### **Violación al debido proceso y derecho de audiencia**

**160.** El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las formalidades esenciales del procedimiento se deben garantizar en todo acto privativo; entre las que destaca el derecho de audiencia.

**161.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que el derecho de audiencia implica en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación.<sup>18</sup>

**162.** Así, ha determinado que el núcleo duro del debido proceso, en lo que respecta a lo que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, implica la garantía de que los gobernados puedan ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.<sup>19</sup>

**163.** En el caso, las y el actor del expediente SX-JDC-6934/2022, sostienen que el Tribunal local incurrió en una violación procesal, porque consideran que no fueron debidamente emplazados y, en consecuencia, no tuvieron la oportunidad de defenderse personalmente de las acusaciones mientras que, a la postre, se les impusieron cargas jurídicas individuales.

**164.** Sin embargo, su reclamo parte de una premisa incorrecta, ya que en la especie, la actora local señaló como autoridades responsables de la vulneración de sus derechos político electorales “al Presidente Municipal, a la Directora de Obras Públicas, al Secretario Municipal y demás integrantes del cabildo del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca”, razón por la cual, se les reconoció con tal carácter desde el acuerdo de admisión de la demanda local.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Tesis 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: “**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017887>

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

<sup>20</sup> Como se aprecia en el acuerdo visible de foja 127 a 131 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**165.** En ese sentido, se notificó de manera individual sobre la presentación de la demanda, tanto al Presidente Municipal, como a la Directora de Obras Públicas y al Secretario del Ayuntamiento<sup>21</sup>, mientras que se realizó la notificación conjunta a “integrantes del Honorable Ayuntamiento”<sup>22</sup>; como se reconoce en el oficio<sup>23</sup> por el que el Secretario Municipal remitió la documentación relativa a la publicación y trámite del juicio local, así como los informes circunstanciados, en atención a los oficios TEEO/SG/A/7156/2022, TEEO/SG/A/7155/2022, TEEO/SG/A/7154/2022 y TEEO/SG/A/7157/2022.

**166.** De lo anterior, se desprende que las y el actor, sí tuvieron oportunidad de conocer los hechos denunciados en el escrito de demanda local, así como de manifestar lo que en su derecho conviniera, siendo el caso que sólo se recibieron dos informes, el que rindieron de manera conjunta el Presidente Municipal, la Síndica y el Secretario del Ayuntamiento, y el informe individual de la Directora de Obras Públicas; sin que se recibiera ningún escrito en atención a la notificación de otros “integrantes del Ayuntamiento”.

**167.** Al respecto, esta Sala Regional considera que fue correcta la manera en que fue notificada la demanda local a la parte actora, debido a que se tramitó con las reglas de un juicio ciudadano y no así de un procedimiento especial sancionador.

---

<sup>21</sup> Como se advierte en los oficios integrados a fojas 137 a 139 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Como se advierte en el oficio integrado a foja 140 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Visible a partir de la foja 162 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**168.** En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los dos medios de impugnación mencionados tienen aplicación cuando una persona considera que se han vulnerado sus derechos político-electorales con motivo de violencia política en razón de género.<sup>24</sup>

**169.** Al respecto, se ha distinguido que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea cuando la promovente solicita la sanción de conductas que considera que implican violencia política en razón de género en su contra, en su perjuicio como mujer, o de las mujeres en general. Procedimiento que, al concluir con la amonestación, multa o destitución de la persona denunciada, requiere que indispensablemente se emplace a cada persona denunciada para que se defienda y aporte las pruebas que estimen necesarias en su favor, al grado en que se celebra una audiencia para su desahogo.

**170.** Mientras tanto, el juicio ciudadano tiene por objeto la restitución de los derechos político-electorales de personas que ejercen cargos de elección, cuando son vulnerados por actos u omisiones de las autoridades, de manera que se afecten los derechos relacionados con el ejercicio de su cargo.

**171.** La distinción entre ambos tipos de juicios radica en la identificación de la “autoridad responsable” y de las “personas responsables” de irregularidades electorales, con independencia de que hayan ejecutado los actos constitutivos del acto típico de

---

<sup>24</sup> Como se identifica en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable en: <https://www.te.gob.mx>

responsabilidad administrativa, en ejercicio de un cargo de la función pública.

172. Así, en el caso, la actora local se dolió principalmente de que, por actos atribuidos a distintos integrantes del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, se había visto coartada en su derecho a ejercer el cargo de Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** para el que había sido electa, atendiendo al orden de prelación del cabildo, al ser la Cuarta Regidora; violación de derechos político-electorales que señaló había sido perpetrada con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

173. Al respecto, si bien solicitó la atención a la situación de violencia política que consideró estaba recibiendo, así como la emisión de medidas de protección en su favor de manera cautelar, es claro que su pretensión principal era la de ser restituida en el cargo de Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.

174. Ahora bien, resulta cierto que la actora local señaló conductas atribuibles directamente al Presidente Municipal, en lo tocante a la presión para presentar su renuncia, así como la omisión de convocarla correctamente a las sesiones de cabildo. Sin embargo, el acto de autoridad que motivó su impugnación, fue el cambio de su Regiduría, de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; decisión del cabildo que fue aprobada por todas y todos sus integrantes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

175. Así, la autoridad responsable del acto violatorio de derechos político-electorales que se reclamó, fue la integración del cabildo municipal, con independencia de su ejecución en un ambiente de violencia política contra las mujeres en razón de género; y no así, cada una y cada uno de los integrantes de manera individual.

176. En consecuencia, es correcto que la demanda haya sido notificada, tanto al titular y a las representaciones del cabildo, como a las y los “integrantes del Ayuntamiento”; de manera que, al no rendir un informe independiente al del Presidente Municipal, que es el representante político del Ayuntamiento<sup>25</sup>, acompañado de la Síndica, que es la representante jurídica de la misma autoridad<sup>26</sup>, el resto de las y los integrantes del cabildo se allanaron tácitamente a la veracidad de los actos que les fueron adjudicados y las defensas plasmadas en los informes que fueron entregados.

177. Situación que de ninguna manera les dejó en estado de indefensión o imposibilidad de defensa, gracias a la representación con que cuenta el cabildo en las personas del Presidente y la Sindicatura municipal; quienes argumentaron la legalidad del acto reclamado y aportaron pruebas en ese sentido, a través de los informes que hicieron llegar ante el Tribunal local.

178. Es por lo expuesto, que el agravio formulado por las actoras y el actor del expediente SX-JDC-6934/2022 resulta **infundado**, al ser incierto que se les haya dejado de imponer sobre el contenido de la demanda, ya que les fue notificada correctamente a través del titular

---

<sup>25</sup> Conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

<sup>26</sup> Conforme al artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

de la autoridad municipal que integran; aunado a que no era indispensable su emplazamiento individual, al reclamarse un acto que aprobaron de manera conjunta.

**179.** No pasa por desapercibido el reclamo consistente en la imposición de cargas personales a las y los integrantes del cabildo distintos a la actora local, sin embargo, se considera a su vez **infundado**, ya que su queja deriva de la ordenanza de no generar molestia a la actora local y permitir el desempeño del cargo para el que fue electa; acciones que son propias de las funciones que desempeñan como funcionarias y funcionarios públicos.

**180.** En efecto, las y el actor refieren que para llegar a esa conclusión, el Tribunal local tenía que permitir su defensa individual; pero tal postulado resulta incorrecto, ya que, como se expuso, el acto reclamado en el juicio ciudadano local, derivó de una decisión adoptada por el cabildo en conjunto, lo que implicó la aprobación y aceptación individual de la propuesta de modificar la regiduría asignada a la Regidora Cuarta.

**181.** En ese sentido, al acreditarse que el acto reclamado no tenía asidero legal, se demostró que era contrario a derecho y, por tanto, que implicó un acto de violencia política ejercido en contra de una funcionaria electa popularmente, con un impacto diferenciado en su persona por ser mujer.

**182.** De manera que, al ser un acto de autoridad inválido e injusto, además de repararse, era dable ordenar que no se volviera a repetir; para lo cual, es correcto que se conminara a las y los funcionarios que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

integran al órgano colegiado responsable, a conducirse con respeto del ejercicio del cargo de la actora local, así como que evitaran incurrir en actos de molestia en su perjuicio.

**183.** Además, no se advierte que la orden reclamada generara una carga adicional a las y el quejoso, toda vez que la conminación del Tribunal local fue relativa al correcto ejercicio de sus cargos dentro del Ayuntamiento (absteniéndose de generar actos infundados de molestia) y no propiamente sobre sus personas (como lo sería una multa), aunado que no implica alguna situación extraordinaria a sus facultades o que irrumpa en la autonomía del ayuntamiento.

**184.** Máxime cuando ya es una obligación de todas las autoridades el conducirse conforme al marco del estado de derecho, así como con respeto a las personas y en especial al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

**185.** Asimismo, resulta **infundado** que la omisión de su defensa individual impida la declaración de que cometieron violencia política en razón de género en lo individual, al haber participado en el acto reclamado, como integrantes de un órgano colegiado.

**186.** Los registros de personas sancionadas son catálogos con fines informativos<sup>27</sup>, donde se identifica la sentencia en la que se determinó la irregularidad, de manera que se puede verificar el grado de participación de cada persona.

---

<sup>27</sup> De conformidad con la tesis **XI/2021** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx>

**187.** En esa tónica, en los listados se debe identificar el juicio en el que se determinó la acreditación de la violencia política en razón de género, de manera que se hace de conocimiento público si fue atribuida a alguna autoridad, o a alguna persona en abuso de su autoridad; de manera que, es válido que se declare que las y los integrantes de un cabildo cometieron violencia política en razón de género, si el acto que aprobaron en conjunto actualizó sus elementos.

**188.** Como en el caso, que si bien no todos los actos de hostigamiento fueron atribuidos al cabildo, sí se demostró que aprobaron un acuerdo en el que, de manera contraria a derecho, afectaron los derechos político-electorales de una ciudadana.

**189.** Así, la participación de las Regidurías en la aprobación de la extinción de una Regiduría, para asignar a su titular otra con objeto distinto, acredita que las actoras y el actor, no vigilaron la autenticidad en la expresión de voluntad de la actora local, ni que la propuesta que votaron se encontrara apegada a la ley.

**190.** De esta manera, si bien la aprobación del acuerdo viciado de origen, no implica el mismo grado de responsabilidad de quien motivó la manifestación de voluntad coaccionada, sí acredita la participación de las y el actor en el acto de autoridad que resultó violatorio de derechos político-electorales, en un entorno de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**191.** Por lo anterior, al tratarse de un acto de autoridad ilegal adoptado por el colegiado municipal, su revocación implicaría, en sí misma, la restitución de la violación; sin embargo, al ser un caso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que se emitan medidas de reparación integral, como la orden a las autoridades responsables de no volver a incurrir en la conducta reparada, así como hacer pública la acreditación del ilícito y la identificación de sus perpetradores, precisamente para evitar que incurran en reiteración.

**192.** Lo anterior, porque esas medidas van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar el derecho de ejercer los cargos para los cuales han sido nombradas y salvaguardar su integridad.

**193.** Además, porque las medidas de reparación integral son parte de las obligaciones de los Tribunales electorales, de cara a la garantía del derecho a la tutela jurisdiccional completa y efectiva, a fin de atender de manera integral el daño producido; lo que implica las medida de no repetición.<sup>28</sup>

**194.** Por lo expuesto, es que se estiman **infundados** los agravios de la parte actora, relacionados con la supuesta vulneración al debido proceso y a la oportunidad de una debida defensa.

### **Incorrecta valoración probatoria y variación de la *litis***

---

<sup>28</sup> Como se establece en la tesis VII/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” Consultable en: <https://www.te.gob.mx>

**195.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

**196.** La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

**197.** La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.<sup>29</sup>

**198.** En ese contexto, se considera **infundado** que el Tribunal local modificara la *litis* al tomar como acto reclamado la sesión de cabildo que se celebró el diez de marzo, donde se aprobó el cambio de la Regiduría asignada a la actora local, cuando lo reclamado por la hoy compareciente era la obstrucción del ejercicio de su cargo en un entorno de violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>29</sup> Conforme a la jurisprudencia **28/2009** de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**199.** La parte actora sostiene que, a la fecha en que la actora local controvertió el cambio de su Regiduría, ya había concluido el plazo para controvertir la sesión de cabildo; siendo el caso que, sí se había aportado material probatorio para demostrar que sí era llamada a sesiones de cabildo y recibía sus remuneraciones, con el carácter de Regidora de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por lo que consideran que no se demostraba la vulneración de funciones que alegó en la instancia local.

**200.** Sin embargo, a consideración de esta Sala Regional, el reclamo es infundado, al ser correcto el análisis que realizó el Tribunal responsable sobre la oportunidad de la demanda local.

**201.** Al respecto, el TEEO tuvo en consideración que el reclamo sustancial de la quejosa local, era la vulneración del ejercicio de su cargo como Regidora de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, mismo del que se consideraba apartada injustificadamente, a través de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde la toma de posesión de su encargo, hasta el momento culmen de afectación, el diez de marzo del año en curso.

**202.** En ese panorama, el Tribunal local razonó correctamente que era aplicable el criterio que se sostiene en los casos de omisiones, donde se considera que, de ser cierta, la irregularidad ocurre desde el primer momento de la omisión, hasta el acto con que se repara.

**203.** Así, al tratarse la obstrucción del ejercicio del cargo con motivo de violencia política en razón de género, de una conducta omisiva en el uso y disfrute del derecho a ejercer un cargo de elección popular,

la situación sí podía ser impugnada, oportunamente, como una posible irregularidad de tracto sucesivo.

**204.** En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento<sup>30</sup>.

**205.** En tanto que, en casos de violencia política en razón de género esta Sala Regional ha determinado que los actos que fueron materia de la impugnación deben ser considerados como actos continuados o bien, de tracto sucesivo, es decir, que sus efectos no se agotaron en el momento mismo de su realización, sino que perduraron en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.

**206.** Así, de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como las reformas realizadas el trece de abril de dos mil veinte, en las que se legisló sobre materia de violencia política

---

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 6/2007 con el rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO

contra las mujeres en razón de género; se concluye que los asuntos en los que se reclame la existencia de actos u omisiones constitutivos de éste tipo de violencia, deben considerarse de tracto sucesivo, al trascender sus afectos en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres y, por tanto, la presentación de la demanda no se agota, sino que puede presentarse en cualquier tiempo hasta en tanto duren los efectos de las conductas de violencia.

207. En consecuencia, resulta **infundado** que se variara la *litis*, cuando la obstrucción del ejercicio del cargo no fue reclamada por la actora local respecto al cargo genérico de “Regidora” sino a la asignación específica de la “Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**” que, por orden de prelación, estima le correspondía al ser la cuarta Edil en la lista de mayoría relativa que obtuvo el triunfo en su municipio.

208. Ahora bien, en el mismo sentido, también es **infundado** el señalamiento sobre supuesta extemporaneidad en la presentación de la demanda local, o que se hubiere consentido la modificación en la asignación de la Regiduría, ya que la actora local, al reclamar la obstrucción injustificada de su cargo, alegó que en su momento había sido coaccionada a expresar la voluntad de ser separada de la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, a través de amenazas y violencia política.

209. Tal señalamiento, colocó en tela de duda la supuesta expresión de voluntad que motivó el acto que se identificó como el origen del

reclamo de la actora local: la sesión de diez de marzo donde se aprobó la reasignación de su Regiduría.

**210.** Así, al vincularse el supuesto vicio de voluntad con el temor causado por la situación de violencia y coacción, continuada durante el tiempo que prevaleció la extinción de la Regiduría que le había sido asignada al tomar la protesta de su cargo, es inviable sostener que la demanda local era improcedente por haberse consentido tal situación.

**211.** Por otra parte, como se refirió, ante el Tribunal local, la actora se dolió sustancialmente de dos temas: 1. La obstrucción de su cargo como Regidora de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; y 2. Que tal irregularidad aconteció con ejercicio de violencia política en su contra.

**212.** Así, resultan **infundados e inoperantes** los agravios en los que la parte actora refiere un indebido análisis del material probatorio, ya que no se aportaron pruebas para demostrar que, contrario a lo aducido, sí había continuado en el ejercicio del cargo para el que fue asignada al tomar la protesta del puesto público para el cual fue electa la actora local, ni para demostrar que las situaciones de violencia política ejercida en su contra, como mujer, fueran falsas; aunado a que los señalamientos de la parte actora son genéricos.

**213.** En efecto, la parte actora sostiene que la responsable no tomó en consideración cuatro temas principales: 1. Que la actora local fue la que solicitó la modificación de su Regiduría; 2. Que fue correctamente convocada a las sesiones de cabildo donde participó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO

con el carácter de Regidora de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; 3. Que la parte actora se integra por pares de la quejosa local, no son sus superiores jerárquicos; y 4. Que la actora local ejerce actos de violencia política en razón de género en contra de la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento.

**214.** Al respecto, debe decirse que es **infundado** que cause agravio que no haya sido valorado por el Tribunal local lo relacionado con los supuestos actos de violencia política en razón de género adjudicados a la actora local, al no relacionarse con la controversia; misma razón por la que son **inoperantes** los señalamientos sobre el tema, que se hacen ante esta Sala Regional, debido a que no se relacionan con el acto reclamado.

**215.** Lo anterior, al tratarse de hechos distintos a los vinculados con la modificación de la Regiduría reclamada en la instancia que se revisa, a ningún efecto llevaba que se analizara la supuesta violencia que ejerció la actora local, cuando no se argumentó que justificara la modificación impugnada.

**216.** Además, el hecho de que la actora pudiere cometer una infracción debe ser acreditado a través de la vía judicial correspondiente, a fin de que pueda tener efectos en su esfera personal de derechos.

**217.** En ese tenor, es **inoperante** que se solicite a esta Sala Regional que tome en consideración que la compareciente comete actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando no

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

está relacionado con los motivos de la sentencia reclamada y es un hecho que debe ser comprobado en su propia cadena impugnativa.

**218.** Maxime, porque no se argumenta que hubiera sido la razón por la que se modificó el cargo de la actora local, sino que se pide que sea tomado en consideración a fin de que no se conceda su pretensión. Lo cual es inviable.

**219.** En lo que respecta a que fue la misma actora la que presentó la solicitud de modificación de su Regiduría, es **infundada** la supuesta omisión, ya que el Tribunal local sí tomó en consideración la supuesta solicitud de cambio de Regiduría; pero lo hace de manera relacionada con el resto de los hechos reclamados en la demanda local.

**220.** En efecto, el TEEO consideró que la sesión de cabildo celebrada el diez de marzo fue convocada con motivo de una solicitud supuestamente presentada por quien la tercera interesada, pero tomó en cuenta que no se demostró la falsedad del señalamiento sobre una reunión el dos de marzo, en la que el Presidente Municipal la amedrentó para que presentara su renuncia, ni tampoco que no se hubiera llevado a cabo la sesión de cabildo de tres de marzo que, a la postre, fue suspendida sin que se levantara la acta correspondiente.

**221.** Lo anterior cobra relevancia, ya que denota el error de la parte actora, al considera que sólo por la existencia de la solicitud de modificación de Regiduría, ya se elimina el vicio de voluntad que, por inferencias, se acredita era de su conocimiento, o queda subsanada la falta de motivación y fundamentación del acto que fue reclamado ante la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**222.** En efecto, cuando se denuncia la acreditación de hechos de realización oculta o difícil comprobación, como la coacción y presión para separarse del cargo que alegó la actora local, no se pueden acreditar de manera directa, por lo que se debe estar al conjunto de inferencias que se desprendan del material probatorio aportado.

**223.** En ese sentido, es correcto que el TEEO arribara a la conclusión de que la solicitud de modificación de Regiduría no era una expresión de voluntad auténtica, precisamente a partir de la presentación de la demanda local (reclamando la reinstalación) y la inferencia que se genera, porque no se demostró que sí se hubiera levantado fe de lo acontecido en la sesión del tres de marzo, lo que genera la presunción de que no se realizaría el acto de autoridad hasta en tanto la actora aceptara separarse de la Regiduría que le fue asignada en la toma de protesta.

**224.** Cargo que había ejercido por tres meses, desde el tres de enero del año en curso, sin que existiera mayor justificación que su aparente manifestación de voluntad.

**225.** Mientras que, en la sesión de diez de marzo, donde se discutió su supuesta solicitud, a pesar de esta presente, se asentó en la acta que no quiso realizar manifestaciones en su defensa; lo que produce una duda razonable, con el precedente sin documentación de la sesión donde, como aceptan la hoy parte actora, se suspendió porque cambió su decisión.

**226.** En esa tónica, como se dijo, es **infundado** que el Tribunal local no tomara en consideración la solicitud de cambio de Regiduría,

cuando en la especie sí lo hizo, en conjunto con los elementos de inferencia que le restaron valor para justificar el acto que revocó el Tribunal local.

**227.** Por otra parte, es **infundado** el señalamiento de que el TEEO no tomó en cuenta todo el material que se aportó para demostrar que sí se pagan las dietas, se convoca a sesiones de cabildo y se permite la participación de la actora local en las actividades del Ayuntamiento, por lo que se debió llegar a la conclusión de que no se le obstruye en el ejercicio de su encargo, ya que no demuestran que tales prestaciones se otorguen a la actora local en el carácter de Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

**228.** En efecto, la *litis* local se centró, al acto de la autoridad municipal que inició la interrupción del cargo al que había sido asignada la actora local; situación que no se ve recompuesta por la convocatoria y participación de la compareciente en las sesiones de su cabildo, ya que no se equipara a que pueda acceder a la información y toma de decisiones que implica la titularidad de la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

**229.** En esa tónica, como el material probatorio aportado no demuestra que la actora local haya disfrutado del ejercicio completo de su cargo desde marzo del año en curso, es infundado que cause agravio que no fuera tomado en cuenta por el Tribunal local para resolver en favor de las y los hoy actores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**230.** Al respecto, es importante precisar que las razones por las que el Tribunal local revocó la decisión adoptada el diez de marzo por el cabildo de El Espinal, Oaxaca, no solo obedecieron a los vicios en la manifestación de la voluntad en la solicitud de cambio de Regiduría, sino a que no existía una causa justificada para la modificación.

**231.** En efecto, como la parte actora argumenta, es decisión del cabildo la asignación de las Regidurías que son distintas a la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Regiduría de Hacienda, conforme al artículo 36 Bis de la Ley Orgánica Municipal. Sin embargo, el mismo Cabildo decidió en la sesión de tres de enero del año en curso, que la Regidora cuarta ocuparía la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

**232.** En ese sentido, para que se pudiera modificar tal acto de autoridad, que redundaría en la molestia de quien venía ocupando el cargo designado, se debe fundamentar y motivar correctamente su necesidad, para justificar su legalidad.

**233.** Sin embargo, como razonó el Tribunal local, al demostrarse el vicio en la manifestación de voluntad de la actora local, no quedó otro motivo que justificara el cambio de la Regiduría que se realizó; máxime cuando existía inconformidad por parte de su titular y porque, después de ese acto ya no se designó a otra persona en la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, sino que se eliminó, con lo que las gestiones atinentes se siguieron entre la Dirección de Obras Públicas y la Presidencia Municipal.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**234.** Maxime, cuando de autos se desprende que se creó la Regiduría de Servicios Urbanos en la misma sesión donde se extinguió la de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, pero dicha Regiduría no fue asignada a otro Edil.

**235.** En ese sentido, resulta infundado el agravio de la parte actora, ya que con independencia de que no señalen con exactitud las constancias omitidas y su alcance probatorio, del análisis de los autos no se advierte que hayan aportado elementos que demuestren que existía algún motivo para extinguir la Regiduría que había sido asignada originalmente en favor de la actora local; ni tampoco elementos que demuestren que la manifestación de la voluntad de la actora había sido emitida sin coacción; máxime cuando no ratificó su voluntad estando presente en la sesión de cabildo.

**236.** Finalmente, es **infundado** el reclamo de la parte actora, cuando refieren que no se tomó en cuenta que tanto los que fueron señalados como responsables, como la actora local, son pares, ya que todas y todos integran la autoridad municipal, además de ostentarse indígenas zapotecas.

**237.** Lo anterior, ya que tales circunstancias no son las que sostienen el criterio del Tribunal local, ya que el acto reclamado se adjudicó al Ayuntamiento en general, respecto de la separación del cargo de la actora local, así como del Presidente Municipal, respecto a los actos de coacción.

**238.** Así, al actuar en Cabildo, la decisión mayoritaria en la sesión de cabildo de diez de marzo (considerando el vicio en la voluntad de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

actora local), sí acredita un acto de una figura que cuenta con superioridad jerárquica, al grado que cuenta con facultades para designar las Regidurías del Ayuntamiento o modificarlas con causa justificada. Mientras que el Presidente Municipal, si bien no cuenta con facultades para orientar a una funcionaria a solicitar su cambio de adscripción, al ser quien preside el cabildo sí cuenta con un carácter de supra-ordinación respecto de quien hoy comparece.

**239.** En esa tónica, no causa agravio que el Tribunal local dejara de pronunciarse sobre la equidad de condiciones que existe entre la actora local y quienes integraron la autoridad responsable de la obstrucción de su cargo, ya que la conducta no les fue atribuida en lo individual, sino en conjunto, al aprobar la propuesta de modificación de una Regiduría, sin escuchar la ratificación de voluntad de su titular y con el precedente de una sesión suspendida porque no quería renunciar a su cargo.

**240.** Así, el hecho de ser Ediles y adscribirse indígenas, como la actora local, no varía los hechos y circunstancias que quedaron acreditados, por los que se revocó el acto reclamado en la instancia local.

**241.** Por cuanto hace al señalamiento de la parte actora, donde aducen que tampoco se realizó un estudio de todo el contexto normativo aplicable, pues únicamente se analizaron los artículos 47, fracción II y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin tomar en cuenta los artículos 56, fracciones V, XVI y XXVI, 87 y 88, fracción III, resulta **infundado**.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**242.** Lo anterior, ya que la normativa reclamada por la parte actora refiere a las comisiones y dependencias administrativas que se pueden crear por decisión del cabildo; cuando el caso que se revisa, se refiere a la designación de la materia de una Regiduría, que si bien le corresponde presidir la comisión con actividades relativas, no se tratade un cargo o área del mismo tipo o naturaleza, sino de una funcionaria electa por el voto popular.

**243.** En efecto, la normativa que se considera omitida por el Tribunal local, se trae a cuenta por la parte actora a fin de justificar sus facultades para realizar modificaciones en las áreas y las materias a cargo de las regidurías del cabildo; sin embargo, el pronunciamiento del Tribunal local no declaró una falta de facultades del cabildo para asignar la materia de las Regidurías o su modificación, sino que se había realizado de manera incorrecta, en una expresión de voluntad viciada.

**244.** En ese sentido, no causa agravio a la parte actora que sólo se haya tomado en consideración expresa los artículos de la Ley Orgánica Municipal que reclama, cuando su contenido no justifica la extinción de la materia adjudicada a una Regiduría desde la instalación del cabildo, conforme al artículo 75 de la citada Ley.

**245.** Además, del estudio de la responsable, es dable advertir que sí tomo en consideración el contenido del artículo 56 de la Ley en comento, al determinar que existió una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

246. En efecto, sustancialmente, desde su designación como Regidora de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, la actora local contaba con la atribución para presidir la comisión correspondiente, así como el derecho a que no se cambiara la materia a cargo de su Regiduría, a menos que existiera renuncia cuya causa, en su caso, habría de ser calificada por acuerdo de la mayoría del cabildo para ser procedente.

247. Y es precisamente, por no acreditarse que se hubiera calificado la causa de la renuncia de la actora local, que las y los Regidores incurrieron en la omisión de vigilar los actos del cabildo; lo anterior, al no requerirse la ratificación de la voluntad de quien, en una sesión previa, ya había declarado su inconformidad con la separación del cargo.

248. Además, de la cuenta de la solicitud de cambio de Regiduría que expuso el Presidente Municipal en la sesión de cabildo de diez de marzo del año en curso, se desprende que la causa expuesta por la actora local era un conflicto con personal del Ayuntamiento que le impedía desempeñar sus labores; situación que, antes de atenderse y solucionarse, se estimó como un motivo suficiente para extinguir la materia encargada a la actora local, sin conocer de la ratificación expresa de su supuesta renuncia.

249. Por lo anterior, al no tratarse la materia a cargo de una Regiduría, de una dependencia o entidad de administración pública municipal, y toda vez que el Tribunal local sí tomó en consideración que las competencias atribuidas a dicha designación están relacionadas con el ejercicio de los cargos de elección popular, por lo

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

que su cambio debe apegarse a la normativa correspondiente, el agravio se estima **infundado**.

**250.** En el mismo tenor, es infundado que el Tribunal local no atendiera el contenido del artículo 43, fracción XXXV, toda vez que el acto reclamado no es la asignación de Regidurías que se realiza en la primera sesión del cabildo; aunado a que, como se dijo, la irregularidad del acto reclamado ante la instancia local no es la falta de facultades del cabildo, sino que estas fueron aplicadas con una motivación incorrecta y contraria al artículo 75 de la Ley Orgánica, que requiere la calificación de los motivos de la renuncia de la Regiduría que pretenda el cambio de la materia que le fue asignada.

**251.** Además, se considera **infundado** el argumento de agravio relativo a que la autoridad responsable no identificó si la sesión de tres de marzo fue ordinaria o extraordinaria, ya que no era un hecho que desestimara las manifestaciones vertidas por ambas partes, respecto a la existencia de la sesión de cabildo, así como los motivos de su suspensión, sin que se demuestre la existencia del acta correspondiente, ni que exista algún motivo o fundamento para que no se hubiera levantado.

**252.** Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio relacionado con la admisión de un vídeo aportado por la promovente ante el Tribunal local, ya que no se impugna por vicios propios, sino que se solicita se tenga en cuenta para advertir que la tercera interesada incurre en acos ilícitos y de presión, pero son señalamientos que no se relacionan con lo resulto en el acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**253.** Máxime, porque la parte actora no identifica el vídeo, ni argumenta que, al dejarlo de tomar en consideración, el Tribunal local hubiera llegado a una determinación distinta.

**Incorrecta valoración del ejercicio de violencia política en contra las mujeres en razón de género**

**254.** La jurisprudencia 21/2018 establece como elementos para advertir la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género: 1. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos o colegas de trabajo, entre otros; 3. Que el tipo de violencia sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Que se base en elementos de género.

**255.** Al respecto, la parte actora controvierte el análisis que realizó el Tribunal local sobre la acreditación de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, debido a que no comparte que se acrediten los elementos del test citado; asimismo, controvierten el grado de participación que tienen las Regidurías en el tema.

**256.** Lo anterior, ya que la parte actora coincide en que los hechos que fueron argumentados ante la instancia local, sí se relacionan con actos y omisiones atribuidos a sus encargos como integrantes del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, mientras que el acto reclamado

efectivamente se relaciona con cargo de la actora local, como integrante del Ayuntamiento, más no con su obstrucción.

**257.** Además, en lo que no consienten la determinación local, es en el hecho de que se haya ejercido algún tipo de violencia que perjudique el derecho político-electoral de la actora local, que tal vulneración haya tenido como motivo que sea una mujer y que el acto reclamado tenga un impacto diferenciado en las mujeres.

**258.** El agravio se estima **infundado**, al ser correcta la determinación del Tribunal local, ya que, al demostrarse la acreditación del acto reclamado consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo, por la extinción de la materia de la Regiduría que la actora local tenía a su cargo, para adjudicarle otra que redunde en un estereotipo de género, se demostró que existió un acto de molestia ilegal e injustificado que, por más de seis meses, impidió que la compareciente ejerciera el cargo para el que fue designada tras su elección.

**259.** En consecuencia, aunque la parte actora argumente que no ha ejercido violencia en perjuicio de la actora, quedó demostrado que:

- a) La actora local fue designada el tres de enero del año en curso para ser Regidora de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**
- b) La actora local presentó un escrito de renuncia, por el que se convocó a una sesión de cabildo el tres de marzo, que al final se suspendió sin dejar constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

- c) La actora presentó un nuevo escrito solicitando la reasignación de su Regiduría.
- d) Se celebró una sesión de cabildo el diez de marzo, donde estando presente, no se expresó la ratificación de su renuncia y solicitud de cambio de Regiduría; asentándose que no quiso hacer uso de la voz.
- e) En junio del año en curso, la actora local reclamó la obstrucción del ejercicio de su cargo.

**260.** En esa tónica, se demostró fehacientemente que existió una decisión contraria a derecho, adoptada por la autoridad municipal de El Espinal, Oaxaca, que al no cumplir con la obligación de cerciorarse de la expresión de voluntad de una Regidora para que pudiera abandonar la materia que le fue asignada, implicó un impedimento injustificado que obstruyó el ejercicio del cargo de la actora local.

**261.** En efecto, dentro del estado de derecho, el ejercicio del uso de la fuerza se encuentra limitado al Estado, por lo que, sólo a través de actos debidamente fundados y motivados, se puede causar la molestia de las y los gobernados.

**262.** En ese sentido, de ser válida la decisión del cabildo, y no estar viciada, como en el caso, el acto de autoridad no implicaría un acto de violencia. Pero, al no tener asidero jurídico, se acredita que en un ejercicio desviado de la autoridad con que cuenta el cabildo de El Espinal, Oaxaca, se adoptó una decisión que obstruyó el ejercicio del cargo de una de sus integrantes.

**263.** En ese sentido, al no tener justificación la decisión del cabildo, el hecho de que la actora local actuara como Regidora de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** hasta el dictado de la sentencia local, no desestima que la extinción de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, se encontró indebidamente motivada, por una expresión de renuncia que no fue ratificada en la sesión de cabildo que fue convocada para su atención.

**264.** Además, se comparte que el Tribunal local tuviera por acreditada la existencia de un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, con independencia de que la obstrucción del cargo de una mujer por parte de una autoridad, implique en sí mismo el ejercicio de violencia simbólica, en el caso destaca que “la superioridad jerárquica” de la actora local aprobó la extinción del cargo que venía ocupando, para adjudicarle otro de nueva creación relacionado con el género de la actora.

**265.** En efecto, se advierte que el acto de obstrucción del cargo de la actora tuvo elementos de género, ya que, en lugar de atender la problemática que aparentemente motivó la solicitud de cambio de la materia de su Regiduría, se le asignó una nueva materia, situación en la que destaca, que la primera estaba relacionada con la construcción de obras para el Municipio, y la segunda se refiere a la procuración de la Equidad de Género y Grupos Vulnerables.

**266.** En ese sentido, a pesar de que la parte actora reconoce que la actora local tiene la formación de Ingeniera Industrial, aprobaron que la conducción de la comisión y los asuntos relacionados con la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

construcción de obras públicas, actividad adjudicada arquetípicamente a los hombres, dejaran de ser temas de la competencia de la mujer que ejerció el cargo los primeros tres meses del Ayuntamiento, sin más motivo que una solicitud de cambio de materia que no fue ratificada; a pesar de que estaba presente en la sesión de cabildo donde se aprobó su reasignación.

**267.** En esa tónica, es relevante que de autos se aprecia que las gestiones realizadas antes por la Regidora de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, se llevan directamente con el hombre que detenta la Presidencia Municipal, adjudicándole una función que procura grupos vulnerables y los derechos de las mujeres; lo denota que la perspectiva en la propuesta y aprobación en la modificación de la Regiduría, tuvo como motivo la noción de su incompetencia, entre otras razones, con motivo de su género, ya que se le encomendó una materia relacionada con el cuidado y protección de personas vulnerables.

**268.** En esa tónica, en lo que refiere a que no tuvo un impacto diferenciado, se tiene por **infundado**, ya que no se demuestra que sea una práctica habitual en el Ayuntamiento controvertido, el cambiar la asignación de la materia de la Regiduría de sus integrantes, sino que sólo se ha realizado en perjuicio de una Regidora.

**269.** Al respecto, cabe denotar que en la sesión de instalación de cabildo, conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal, se reparte la materia de las Regidurías que son distintas a la de Hacienda. De lo que se desprende que, al momento de la estructuración del Ayuntamiento, existe una deliberación de pares,

que sólo puede ser modificada por la renuncia de la persona asignada, siempre y cuando la mayoría del cabildo considere que es causa suficiente.

**270.** Además, ante esta instancia, la parte actora insiste en que la actora local es ignorante de la normativa que regula su función, por el simple hecho de que acuda a la justicia, al tiempo en que insisten en que no cumple con el perfil para hacerse cargo de la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por su formación como Ingeniera Industrial, cuando era un hecho que era conocido desde el momento en que se le asignó originalmente tal materia.

**271.** Lo anterior, tiene un impacto diferente en la funcionaria que advierte un trato distinto a su persona, en el que se considera que no es capaz para dirigir las funciones relacionadas con la construcción, que es adjudicada comúnmente a los hombres, para asignarle una función estereotípicamente relacionada con su género.

**272.** Además, genera un impacto diferenciado en las mujeres del Ayuntamiento que pudieran aspirar a ser funcionarias públicas, ya que se normaliza la obstrucción de sus encargos; lo que difumina la intención de participar políticamente y remarca las condiciones para que sean víctimas de violencia machista.

**273.** Es por lo expuesto, que para esta Sala Regional sí se acreditaron los elementos que la jurisprudencia 21/2018<sup>31</sup> identifica para la

---

<sup>31</sup> De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, consultable en: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**274.** El primer elemento se acredita, como lo refirió el Tribunal local, ya que el acto reclamado fue responsabilidad del cabildo, al aprobar por acuerdo la extinción de la Regiduría adjudicada a la actora local, sin cerciorarse del contenido de su supuesta expresión de voluntad. Con lo que incumplieron con su deber de cuidado y vigilancia, así como con el procedimiento para poder cambiar la materia de las Regidurías, previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal.

**275.** Además, porque se adjudicó al Presidente Municipal, que integra la parte actora federal, el ejercicio de coacción y presión para que la actora local se separe de su encargo; lo cual no fue desestimado por el señalado como responsable, en un contexto donde se acredita que se suspendió una sesión de cabildo convocada para atender la supuesta renuncia de la Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, sin levantarse el acta de lo manifestado en la reunión.

**276.** En ese sentido, el deber de convocar a sesiones de cabildo que corresponde al Presidente Municipal, se vio incumplido al no vigilar que se levantara la constancia de la manifestación y deliberación del cabildo en torno al desistimiento de la supuesta renuncia.

**277.** Por lo anterior, el primer elemento se acredita al haberse imputando actos atribuidos a el cabildo de El Espinal, Oaxaca, así como a su Presidente Municipal.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**278.** El segundo elemento, contrario a lo expuesto por la parte actora, sí se acredita, ya que, si bien la actora pudo participar en las sesiones de cabildo, así como vigilar las actividades relacionadas con la atención de grupos vulnerables y la equidad de género; lo cierto es que parte del ejercicio de su encargo, implica el derecho a que no se cambie la materia que fue asignada a su Regiduría, salvo que se aprobara el motivo de su renuncia.

**279.** En ese sentido, si bien, aparentemente, se satisfizo el derecho de la actora local a ejercer funciones propias de su encargo, lo cierto es que al no cumplirse el procedimiento previsto, con la ratificación correspondiente, se vulneró la certeza con que contaba la actora local y la ciudadanía de El Espinal, Oaxaca, respecto a que, como funcionaria electa, no se modificaría la materia de su Regiduría, salvo que motivara de manera suficiente su renuncia.

**280.** Por lo expuesto, se considera que los hechos que motivaron la impugnación local, sí se relacionan con el ejercicio del cargo de su promovente.

**281.** Respecto al tercer elemento, se considera que las conductas acusadas ante el Tribunal local, efectivamente implicaron efectos simbólicos en el ejercicio del cargo de la Regidora que hoy acude como tercera interesada.

**282.** En primer lugar, es importante recalcar que al tratarse de un juicio ciudadano, el análisis sobre la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género es subsecuente al de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

acreditación de un acto de autoridad que implique la obstrucción del cargo de una persona electa popularmente.

**283.** Lo anterior, porque en el caso se acreditó que el cabildo, aprobó extinguir la asignación de la materia que desempeñaba la Regiduría de la actora local, sin cerciorarse sobre la autenticidad de su voluntad, a pesar de encontrarse presente, con lo que se comprobó que el acuerdo de cabildo carecía de motivación apegada a derecho y tuvo como efecto la obstrucción del ejercicio del cargo de una de sus integrantes.

**284.** Al respecto se precisa que, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género menciona que uno de los tipos de violencia contra las mujeres consiste en la violencia simbólica (a partir del concepto acuñado por Pierre Bourdieu), y refiere que, en la actualidad, puede representarse por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la emisión de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.

**285.** Así, en este tipo de violencia, la reproducción del poder simbólico en favor de las masculinidades hegemónicas busca imponer una visión del mundo que esté legitimada a través de un consenso social, pues se ejerce a través de prácticas donde la violencia es casi invisibilizada o normalizada.

**286.** Pierre Bourdieu, en su ensayo “La dominación masculina”<sup>32</sup>, define la violencia como aquella “amortiguada, insensible, e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los

---

<sup>32</sup> Pierre Bourdieu, *La dominación masculina*, Editorial Anagrama, Barcelona, 2000.

caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término del sentimiento”; esto es, se genera donde la dominación masculina, a través de una presión sutil sobre las mujeres, pretende imponer la idea de que esa violencia casi imperceptible se trata del orden natural de las cosas.

**287.** Por otra parte, Mona Lena Krook refirió que “la violencia simbólica contra las mujeres en política busca deslegitimarlas por medio del uso de estereotipos de género que niegan su competencia y visibilidad en la esfera política. Estos comportamientos van más allá de la crítica sana en los medios de comunicación, o de comportamientos groseros ‘normales’ por parte de colegas y opositores. Se convierten en violencia cuando son un atentado contra la dignidad humana.”

**288.** Además, precisa que el término violencia psicológica incluye casos de violencia económica y simbólica, y que “estas acciones incluyen imponer tareas que no están relacionadas con el trabajo mismo, dar a las mujeres información errada o imprecisa que las lleva a un inadecuado ejercicio de sus funciones, prevenir que una mujer electa participe en las sesiones legislativas o en otras actividades relativas a la toma de decisiones, dar a las autoridades electorales información falsa o incompleta respecto a la identidad o al sexo de los candidatos”, entre otras.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Sobre la noción de violencia simbólica contra las mujeres en política, véase Krook, Mona Lena, “¿Qué es la violencia política? EL concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica”, en AA. VV. *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle (Edas.), UNAM, México, 2017, p. 55 y 59.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**289.** Por su parte, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal al emitir recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, así como de esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-119/2020 y acumulados, SX-JE-155/2021 y acumulados SX-JDC-6744/2022; que se actualiza el elemento tres para acreditar la VPRG, conforme a la jurisprudencia referida, cuando se impide a las mujeres ejercer de forma real el cargo para el cual fueron electas, ya que se incurre en violencia simbólica en la medida que tiende a generar tanto en la víctima como en la ciudadanía la percepción de que la mujer en el ejercicio del cargo lo ocupa de manera formal pero no material, aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

**290.** Asimismo, se considera una afectación psicológica porque se generan efectos que las aíslan y desvalúan su autoestima. Además, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

**291.** Así, en el caso concreto se comparte que, al acreditarse la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local, se actualizan sus efectos en la esfera de la víctima, como ejercicio de violencia simbólica y psicológica, tanto por la afectación a la imagen de la funcionaria ante la población que representa, como por la situación de inferioridad “entre pares” a la que se vio sometida, porque antes de solucionar el conflicto que expuso sobre dificultades con el personal del Ayuntamiento, se prefirió encargarle un tema que al instalar el cabildo no se consideró relevante.

**292.** En consecuencia, se acredita violencia simbólica, al obstruirse injustificadamente el cargo de una Regidora, sin cumplir con el procedimiento previsto legalmente, toda vez que no se deliberó la suficiencia de la causa de la supuesta solicitud de cambio de Regiduría, verificación en ejercicio de la obligación de vigilancia de la integración del cabildo, que implicaba conocer la ratificación de la expresión de la voluntad de la actora local.

**293.** Si bien, el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal no establece la ratificación, sí previene la exposición de una renuncia para que se justifique el cambio de materia adjudicada en la primera sesión de cabildo, lo que a criterio de este Tribunal, implica que se verifique la expresión de voluntad.

**294.** Lo anterior, de conformidad con el contenido esencial de la jurisprudencia 39/2015, que indica que, para que una renuncia al ejercicio de su derecho político electoral, o la representación de su ejercicio a través del voto, surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

**295.** De manera que, al no solicitar la ratificación de la voluntad de la actora local, a pesar de encontrarse presente en la sesión donde se aprobó el acto reclamado ante la instancia local, se le invisibilizó en el ejercicio de su cargo, a pesar de contar con derecho a que se valoraran las circunstancias de su renuncia, para poder proceder a su modificación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**296.** Además, cobra relevancia que se aprobara cambiar la materia a cargo de la Regiduría de la actora local, de la atención de asuntos relacionados con la administración de las obras públicas del Municipio, a la procuración de grupos vulnerables y equidad de género; materia de atención de las Regidurías, que no fue considerada como relevante en la primera distribución de encargos de las Regidurías del Ayuntamiento; siendo el caso que la de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** ya no fue asignada.

**297.** Además, se actualiza la violencia psicológica, porque se mermó la imagen y estima de la Regidora para desempeñar eficazmente el cargo para el cual fue electa.

**298.** Al respecto, cabe destacar que para el Tribunal local quedó acreditado que existió presión por parte del Presidente Municipal para que la actora local se separara de la Regiduría **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, lo que se comparte por esta Sala Regional.

**299.** En efecto, con independencia de la acreditación de la obstrucción del cargo por los efectos y condiciones en que se aprobó la modificación de la Regiduría de la actora local, fue correcto que se tuviera por cierto el dicho de la víctima, al tratarse de hechos de realización oculta.

**300.** Así, si bien no es posible demostrar que existieron reuniones donde se presionó a la actora local a presentar la solicitud de cambio de su Regiduría, se debe tomar en cuenta que la convocatoria y suspensión de la sesión de cabildo de tres de marzo, son hechos no

controvertidos, pero no se levantó constancia de las manifestaciones de la Regidora cuarta. Mientras que, en la sesión de diez de marzo, se señaló que la afectada prefería no hacer uso de la voz, cuando se lo requirió el Presidente Municipal, quien procedió a dar cuenta de la voluntad de la ciudadana, aun estando presente.

**301.** Tales hechos, concatenados con que no se volvió a asignar la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y que no se demostró que, contrario a lo sostenido por la actora local, los asuntos relacionados se atienden por el Presidente Municipal auxiliado de la Dirección de Obras Públicas, son elementos indiciarios suficientes para dotar de veracidad al dicho de la actora, respecto a que fue presionada para actuar en contra de su voluntad.

**302.** Lo cual, permite apreciar que, dentro del Ayuntamiento, se desplegaron actos de supra-ordinación simbólica que rebasan las atribuciones propias de cada integrante del cabildo, que coloca a la actora local en un estado injustificado de subordinación, ya que no es atribución del titular del Ayuntamiento el conducir a otra integrante a solicitar el cambio de la materia de su Regiduría.

**303.** Situación que, a su vez, implica el ejercicio de violencia simbólica en los hechos expuestos ante el Tribunal local, y constituye un contexto de violencia política en razón de género, al reafirmar la supra-ordinación violenta y normalizada de los hombres respecto del ejercicio de derechos de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**304.** Por lo anterior, es **infundado** que el Tribunal local debiera de allegarse de algún dictamen pericial para determinar que la invisibilización, presión y coerción a la que se vio sometida la actora local, tuvo impacto en su autoestima y forma de apreciar su propio desempeño; al grado que prefirió no defender su postura ante la solicitud del Presidente Municipal, en la sesión donde se aprobó el acto que la privó de sus derechos.

**305.** Con lo anterior, el Tribunal local no se sustituye en la persona facultada para rendir un dictamen psicológico, en el cual, se determinaría el tipo de afectación y su patología, sino que ejerce la sana crítica y máximas de la experiencia; de la que es válido desprender que, las personas forzadas a situaciones contrarias a su voluntad, se ven afectadas en sus emociones y la percepción de su propio desempeño.

**306.** Por cuanto hace al elemento cuatro, se coincide en que se encuentra acreditado, ya que la obstrucción del ejercicio del cargo se acreditó en perjuicio de una mujer electa como Regidora de El Espinal, Oaxaca, que cuenta con derecho a que se le asigne la materia de su encargo dentro del Ayuntamiento, desde la primera sesión del Cabildo, sin que sea modificada, salvo por su renuncia, siempre que el motivo sea considerado suficiente por la mayoría de integrantes de la autoridad colegiada municipal.

**307.** En esa tónica, a pesar de que la parte actora señale que el motivo de la aprobación del cambio de materia de la Regiduría controvertida, no fue que el cargo fuera desempeñado por una mujer, sino por su propia solicitud; lo cierto es que, por sus efectos, privó del ejercicio

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

completo del cargo a una mujer que fue electa para ejercer la representación popular, con derecho a no ser molestada salvo por las causas previstas en la ley.

**308.** De esta manera, toda vez que el acto reclamado ante la instancia local impidió que una mujer continuara al frente de los asuntos que le fueron asignados en la sesión de cabildo en la que se determinó la materia de cada Regiduría, por acuerdo de todas y todos sus integrantes, se acredita que tuvo por resultado el menoscabo y anulación del reconocimiento, goce y ejercicio completo de los derechos político electorales de la actora local, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa.

**309.** Por cuanto hace al quinto elemento que prevé el criterio jurisprudencial en comento, esta Sala Regional considera que también se encuentra acreditado.

**310.** En el caso, el elemento de género se actualiza ante la invisibilización que ejerció el cabildo municipal, al extinguir la regiduría a cargo de la actora local, sin cumplimentar el procedimiento de ley, para adjudicarle una relacionada con el cuidado de personas vulnerables.

**311.** En efecto, con las consecuencias de la obstrucción del cargo de la actora local, al retirarle la atención de los asuntos propios de la administración de las Obras Públicas del Ayuntamiento, se refuerza el estereotipo de que las mujeres no se dedican a la edificación, sino al cuidado de personas vulnerables, como el objeto de la regiduría que se le adjudicó en sustitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**312.** Además, porque la obstrucción del ejercicio del cargo, produce un impacto diferenciado en las mujeres, ya que demuestra a la ciudadanía la percepción de que, cuando una mujer accede a un cargo, lo ocupa de manera formal pero no material, aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

**313.** Apreciación que recrudece por las condiciones de la obstrucción, ya que no solo se vulneró la certeza con que contaba la actor local, junto con la ciudadanía de El Espinal, Oaxaca, respecto que no se cambiaría su materia, salvo renuncia suficiente; sino que se actualizaron también actos de presión que reflejan a la ciudadanía, que un hombre puede dominar el ejercicio del cargo de las mujeres electas y encargarse de sus actividades.

**314.** Por lo expuesto, se estima **infundado** que el Tribunal local haya incurrido en un incorrecto análisis, al determinar que la obstrucción del ejercicio del cargo se acreditó en un contexto de violencia policia contra las mujeres en razón de género, a cargo de la parte actora federal.

**315.** En este apartado, también resulta **infundado** el agravio en el que se alega que no se individualizó correctamente la responsabilidad de la parte actora en los hechos denunciados, ya que el deber de vigilar, al que pretenden reducir su participación la parte actora, precisamente se vio incumplido al momento de aprobar la extinción de la Regiduría de la actora local, así como asignarle la de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**316.** Lo anterior, ya que el acto reclamado fue acreditado a cargo del cabildo municipal, donde la votación de cada integrante depende del ejercicio de sus actividades de vigilancia; por lo que, al no cerciorarse de la ratificación de la expresión de la voluntad de la actora local, permitir que se le adjudicara una función relacionada estereotípicamente con su género, se extinguiera el cargo que ocupaba y se dejara sin titular el que se creó en su lugar, se acredita que participaron en la adopción de una decisión viciada e ilegal que derivó en la obstrucción del cargo de la actora local.

**317.** Máxime, cuando el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, previene que la modificación de la materia asignada a una Regiduría solo será procedente por renuncia, cuya causa sea calificada por el cabildo en mayoría. Razón por la parte actora estaba obligada a cerciorarse de la voluntad de la Regidora cuarta y, antes de extinguir la materia que le había sido encargada, pudo buscar solución a la situación de tensión con el personal del Ayuntamiento que, aparentemente, motivaba su solicitud.

**318.** De tal manera, al aprobar la modificación de la materia atribuida a una Regiduría, sin cumplir con el cuidado y vigilancia que implica el ejercicio de su función, participaron en un acto colegiado que aprobó una expresión de voluntad que a la postre se demostró viciada, a pesar de que contaban con el conocimiento de la inconformidad que motivó la suspensión de la sesión del tres de marzo.

**319.** En consecuencia, al probar un acuerdo de cabildo indebidamente motivado, participaron en el acto de autoridad que generó las condiciones de obstrucción del cargo de la actora local, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

un contexto que implica violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que es dable, que se declare que incurrieron en ejercicio de violencia política en razón de género, en su carácter de integrantes del cabildo de El Espinal, Oaxaca.

**320.** Al respecto, cabe recalcar que al tratarse de un juicio ciudadano, lo que se acredita es la existencia del acto de autoridad que se considera irregular, que haya tenido como efecto la obstrucción del cargo de quien promueve y que se haya generado en condiciones de violencia política en razón de género.

**321.** Por lo anterior, el grado de participación no exime de la acreditación del ejercicio de violencia, cuando se trata de un acto colegiado de autoridad, con independencia de que sea un elemento a tomar en cuenta al graduar una sanción, como las que se imponen al resolver el procedimiento especial sancionador.

**322.** Es por lo expuesto que, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **DÉCIMO. Protección de datos personales**

**323.** Toda vez que desde la instancia primigenia se protegieron los datos personales de la parte actora local, al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de violencia política en razón de género, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la tercera

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

interesada ante esta Sala Regional, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**324.** En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

**325.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

**326.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano SX-JDC-6934/2022 al diverso SX-JDC-6933/2022, por ser este el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora del juicio SX-JDC-6933/2022 en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal, así como al Comité de Transparencia; **de manera electrónica a ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** en el correo electrónico señalado en su escrito de comparecencia; y por **estrados** a la parte actora del juicio SX-JDC-6934/2022 y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022, ambos emitidos por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

**SX-JDC-6933/2022 Y  
ACUMULADO**

Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.